



VISTOS: el recurso de apelación de fecha 3 de julio de 2023 presentado por la señora Norma Concepción Cárdenas Raymondi; el Informe N° 001213-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de marzo de 2023, la señora Norma Concepción Cárdenas Raymondi, solicita se le reconozca los 25 años de servicios prestados a la Entidad y se le otorgue el pago de un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, incluyendo su interés legal, al amparo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece que el beneficio de la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicio, se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales al cumplir los 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios; por única vez en cada caso;

Que, mediante la Carta N° 000448-2023-OGRH/MC de fecha 12 de mayo de 2023, la Oficina General de Recursos Humanos remitió a la señora Norma Concepción Cárdenas Raymondi el Informe N° 000089-2023-OGRH-JÑS/MC, mediante el cual se señala que la solicitud presentada no resulta amparable al no cumplir la recurrente con el tiempo de servicios exigido conforme a lo prescrito en el marco normativo vigente (sólo cuenta con 21 años, 5 meses y 13 días de tiempo de servicios), motivo por el cual, dicha petición deviene en inatendible;

Que, con fecha 28 de mayo de 2023 la señora Norma Concepción Cárdenas Raymondi presenta recurso de reconsideración contra la Carta N° 000448-2023-OGRH/MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000251-2023-OGRH/MC, notificada el día 16 de junio de 2023, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Carta N° 000448-2023-OGRH/MC, por cuanto la administrada no cumplió con presentar una nueva prueba que justifique un nuevo análisis de la administración;

Que, con fecha 3 de julio de 2023, la señora Norma Concepción Cárdenas Raymondi interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 000251-2023-OGRH/MC, señalando que para la evaluación de su solicitud de asignación por 25 años de servicios no se ha considerado la decisión judicial de la Tercera Sala Laboral (Expediente N° 670-98-ACA) confirmada por la Primera Sala Transitoria de Derecho



Constitucional y Social de la Corte Suprema (Casación N° 103-2005), por la cual se declaró nulo su cese del servicio y dispuso su reposición desde el 02 de octubre de 2001; asimismo, considera que la Resolución Directoral N° 000251-2023-OGRH/MC carece de motivación al haber declarado improcedente su recurso de reconsideración no habiéndose pronunciado respecto al fondo de su pretensión;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por la administrada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 y ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, respecto a lo indicado por la recurrente en su recurso de apelación, en relación de que la Resolución Directoral N° 000251-2023-OGRH/MC carece de motivación al haber declarado improcedente su recurso de reconsideración no habiéndose pronunciado respecto al fondo de su pretensión, debe indicarse que de acuerdo al artículo 219 del TUO de la LPAG el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. El recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, como se advierte de la norma precedente, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión; esta nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;



Que, al respecto, en la Resolución Directoral N° 000251-2023-OGRH/MC se señala que al no haber la impugnante acompañada a su escrito una nueva prueba, no hay mérito que justifique la revisión del análisis ya efectuado de los hechos materia de controversia por lo cual corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración;

Que, en efecto, la señora Norma Concepción Cárdenas Raymondi no ha adjuntado a su recurso de reconsideración nueva prueba alguna, por lo que su recurso correspondía ser declarado improcedente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la LPAG;

Que, respecto a lo indicado por la recurrente en su recurso de apelación, que para el cálculo de su tiempo de servicios no se ha considerado lo dispuesto en la decisión judicial de la Tercera Sala Laboral (Expediente N° 670-98-ACA) confirmada por la Primera Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema (Casación N° 103-2005) que declaró nulo su cese del servicio y dispuso su reposición, por lo que los 21 años, 5 meses y 13 días de tiempo de servicios calculados por la entidad resulta una errónea aseveración, debe señalarse que mediante el Informe N° 000116-2023-OGRH-IZT/MC la Oficina General de Recursos Humanos señala que mediante la Resolución Directoral Nacional N° 634/INC de fecha 11 de julio de 2002, se declaran nulas la Resolución Directoral Nacional N° 389-95-INC/DN y la Resolución Directoral Nacional N° 096-95-INC-DN, disponiendo reponer a la señora Norma Cárdenas Raymondi en el puesto de trabajo que venía ejerciendo antes del cese; asimismo, señala que en el Informe Escalafonario N° 0154-2023-OGRH-SG/MC, se ha considerado lo resuelto en la Resolución Directoral Nacional N° 634/INC que hace mención en la parte considerativa a las sentencias mencionadas por la recurrente;

Que, en ese sentido, el Informe Escalafonario N° 0154-2023-OGRH-SG/MC, el cual ha sido considerado en la emisión del Informe N° 000089-2023-OGRH-JÑS/MC y la Carta N° 000448-2023-OGRH/MC, se señala lo siguiente:

“Resolución de reincorporación:

Resolución Directoral Nacional N° 634/INC de fecha 11/07/2002, se dispone en vía de regularización, la reincorporación en el cargo de *Secretaria II, Nivel Remunerativo STA, del Centro Nacional de Registro del Patrimonio Cultural Mueble, a partir del 02/10/2001.*

Se declara improcedente lo solicitado por la servidora, sobre reintegro de las remuneraciones dejadas de percibir y reconocimiento de tiempo de servicio.

De acuerdo a la Sentencia dictada por la Tercera Sala Laboral y confirmada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, que declaran nula la Resolución Directoral Nacional N°389-95-



INC/DN de fecha 19/10/1995 y la Resolución Directoral Nacional N°096-95-INC-DN, de fecha 14/03/1996”

Que, de lo expuesto, se puede concluir que la Oficina General de Recursos Humanos al resolver la asignación por 25 años de tiempo de servicios solicitada por la administrada si ha considerado la decisión judicial de la Tercera Sala Laboral (Expediente N° 670-98-ACA) confirmada por la Primera Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema (Casación N° 103-2005) que dispuso reponer a la señora Norma Cárdenas Raymondi en el puesto de trabajo que venía ejerciendo antes del cese;

Que, debe señalarse que a efectos del cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) o treinta (30) años de servicios el Informe Técnico N° 001475-2020-SERVIR-GPGSC, expedido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, indica que la asignación por tiempo de servicios debe ser reconocida de oficio por la entidad y calculada según la normativa vigente al momento en que ocurrió el hecho generador del beneficio, vale decir la fecha en que el/la servidor/a nombrado/a cumplió los 25 o 30 años de servicios;

Que, en tal sentido, corresponde únicamente al Ministerio de Cultura reconocer de oficio la asignación por tiempo de servicios, siendo que dicho Ministerio ha indicado que la administrada aún no ha cumplido 25 años de tiempo de servicios, por lo que no le corresponde el pago de la asignación establecida en el literal a) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en el presente caso, del recurso de apelación se desprende que la señora Norma Concepción Cárdenas Raymondi no ha desvirtuado los argumentos de la Resolución Directoral N° 000251-2023-OGRH/MC por lo que, corresponderá declarar infundado el recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Norma Concepción Cárdenas Raymondi contra la Resolución Directoral N° 000251-2023-OGRH/MC; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único



Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la señora Norma Concepción Cárdenas Raymondi, y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARCO ANTONIO CASTAÑEDA VINCES
SECRETARÍA GENERAL